

aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, y de dos Disposiciones Finales, la primera de ellas para prorrogar la habilitación al Consejo de Gobierno para la elaboración y aprobación de un texto refundido de las disposiciones legales vigentes aprobadas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de tributos propios, haciéndola extensiva a las modificaciones introducidas en esta Ley. Resulta evidente que la necesidad de incorporar estas modificaciones hacía necesaria la prórroga citada, con el fin de no dejar desactualizado el texto simultáneamente a su publicación. La segunda, dispone su entrada en vigor el 1 de enero de 2011.

Capítulo I

Canon de saneamiento

Artículo primero. Modificación de la Ley 3/2002, de 20 de mayo, de Tarifa del Canon de Saneamiento.

Se modifica el apartado b) del artículo único de la Ley 3/2002, de 20 de mayo, de Tarifa del Canon de Saneamiento, quedando redactado en los siguientes términos:

"b) Tarifas del Canon de Saneamiento

Con efectos a partir del 1 de enero de 2011 las tarifas del Canon de Saneamiento serán las siguientes:

1.- Usos Domésticos:

Cuota de Servicio: 30 euros/abonado/año

Cuota de Consumo: 0.25 euros /m3

En aquellos casos en que una sola acometida sea utilizada para el suministro de una comunidad de vecinos, agrupación de viviendas, u otros usos colectivos, se aplicará una cuota de servicio por cada abonado y vivienda aplicándose, cuando este extremo no sea conocido, la siguiente tabla para deducir el número equivalente de abonados servidos a los efectos del cálculo de la cuota de servicio:

Diámetro nominal contador mm*	13	15	20	25	30	40	50	65	80	100	125	>125
N.º abonados asignados	1	3	6	10	16	25	50	85	100	200	300	400

(*) Para valores intermedios de diámetros nominales se tomará el valor inferior correspondiente

2. Usos No Domésticos

Cuota de Servicio: 30 euros/fuente de suministro/año

Cuota de Consumo: 0.34 euros /m3

Se aplicará una cuota de servicio anual por cada fuente de suministro de agua.

3.- A los efectos establecidos en el artículo 26.2 de la Ley 3/2000, de 12 de julio, los componentes de la tarifa podrán ser incrementados o disminuidos en función del coeficiente corrector que se establezca reglamentariamente por aplicación de los resultados de la declaración de carga contaminante prevista en el artículo 26.3 de la misma Ley. Dichos coeficientes no podrán ser inferiores a 0.1 ni superiores a 8, salvo casos excepcionales en los que en virtud de un expediente aprobado al efecto por el Consejo de Gobierno se establezca un coeficiente corrector superior o inferior.

4.- El volumen máximo a tener en cuenta en la deducción indicada en el artículo 26.5 de la Ley 3/2000, de 12 de julio, será el correspondiente asignado

en la autorización en vigor del vertido a que se refiere el artículo 101 del Real Decreto Legislativo 1/2001, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, o, en su caso, el artículo 57 de la Ley 22/1988, de Costas. No se practicará esta deducción mientras el sujeto pasivo no demuestre haber obtenido de la Administración competente la preceptiva autorización del vertido.

5.- Se establece una bonificación del 50% sobre el importe del Canon de Saneamiento aplicable a aquellos vertidos que se realicen a redes públicas de alcantarillado de aguas no residuales procedentes de actividades de achique o desagüe de sótanos. Esta bonificación no será aplicable durante la fase de construcción de viviendas o sótanos ni a vertidos causados por sistemas de refrigeración de circuito abierto.

Para la aplicación de la bonificación será necesario que el contribuyente acredite que dispone de aparatos medidores del volumen vertido a la red de alcantarillado.”

Capítulo II

Tasas regionales

Artículo segundo. Modificación del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de tasas, precios públicos y contribuciones especiales.

Se modifica el Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de tasas, precios públicos y contribuciones especiales, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

Uno.- Se modifica el anexo primero «CLASIFICACIÓN Y CATÁLOGO DE TASAS», en los términos siguientes:

a) En el grupo 6 “Tasas en materia de ordenación e inspección de actividades industriales y comerciales”, se modifica la denominación de la tasa T690 “Tasa por la concesión de licencia comercial específica” que pasa a denominarse T690 “Tasa por la tramitación de licencia comercial autonómica”

b) En el grupo 7 «Tasas en materia de agricultura, ganadería y pesca marítima», se crea una nueva tasa con la siguiente denominación:

«T751 Tasa del Panel de Catadores de Aceite de Oliva Virgen de la Región de Murcia»

c) En el grupo 9 «Tasas en materia de Enseñanza, Educación y Cultura, se crean cinco nuevas tasas con la siguiente denominación:

«Tasa T960. Tasa por convocatoria y realización de pruebas en las Enseñanzas de Idiomas, Deportivas y Artísticas de Régimen Especial»

«Tasa T961. Tasa por matrícula en las Escuelas Oficiales de Idiomas»

«Tasa T962. Tasa por matrícula en cursos de especialización y perfeccionamiento en las Escuelas Oficiales de Idiomas»

«Tasa T963. Tasa por la realización de convocatorias y pruebas de enseñanzas de Formación Profesional y de Educación de Personas Adultas»

«Tasa T964. Tasa por la participación en el procedimiento de reconocimiento, evaluación, acreditación y registro de competencias profesionales (PREAR) adquiridas por la experiencia laboral o vías no formales de formación»

Dos.- En el anexo segundo “Texto de las tasas”, en el grupo 0 “Tasas Generales”, se introducen un nuevo subapartado 7 en el apartado 1, del artículo 1 y un nuevo